

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20180033700**

C01

Se resuelve a continuación el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez SAS – COLCAN SAS obrante en consecutivo 16 del plenario, contra el auto adiado 19 de noviembre de 2021 con el cual se dejó sin valor ni efecto una providencia.

Vista las argumentaciones del recurrente, se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

Mediante proveído fechado 19-11-21¹, el despacho dejó sin valor ni efecto la providencia con la cual se admitió la demanda acumulada presentada por Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez SAS – COLCAN SAS contra Centro Nacional de Oncología S.A. en liquidación.

Indica el apoderado de Colcan SAS que lo pretendido por dicho extremo es la acumulación de procesos y no como lo interpreto el despacho como acumulación de demandas, atendiendo que la demanda nació a la vida jurídica por haber sido admitida por el despacho 15 Civil Municipal de Bucaramanga, y por tanto lo aplicable al asunto sería lo normado por el art 464 del CGP.

En este orden de ideas, ha de decirse que se mantiene la decisión reprochada por cuanto en el presente proceso ya se había librado mandamiento acumulado a favor de Bussines and Legal Services en la data de 29-08-19 y que por aplicación directa del numeral 2 del art 463 del CGP, se ordenó el emplazamiento de los interesados para presentar en esta ejecución obligaciones impagas, oportunidad para la presentación de nuevos acreedores sin que concurriese ningún interesado por lo que se precluyó la pertinencia de la acumulación que rebate el memorialista, asimismo la demanda inicial y la acumulación cuenta con providencias que dictan la orden seguir adelante la ejecución, en las datas de 11-01-19 y 14-01-20, respectivamente.

En consonancia con la realidad procesal, ha de darse aplicación de manera hilada la regla procesal del numeral 4º del art 463 del estatuto procesal, esto es, que antes de dictarse la orden de que trata el art 440 del CGP, un acreedor puede concurrir a la ejecución en trámite y solicitar la preferencia de su crédito o el desconocimiento de otros créditos, circunstancia que tampoco aconteció en este asunto.

¹ Consecutivo 15 del C001

Por lo indicado no se repondrá el auto recurrido y en lo que respecta al recurso de apelación en subsidio propuesto el mismo se deniega en razón de que no se encuentra enlistado en los que expresamente señala el Art 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho, RESUELVE:

1° NO REVOCAR el auto calendado 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En consecuencia.

2° NO CONCEDER el recurso de apelación en razón de su improcedencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b624157dedc0d729ee8caf5ece030d2eef69d359f4ffe31b56ac72d266d33504**

Documento generado en 09/05/2022 09:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>